

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 902

Villavicencio, 11 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ
DEMANDADOS: E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00259-00
ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Resuelve el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la entidad demandada E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, actuando en nombre propio, el señor Eduardo Yanolu Merchán López interpusieron demanda en contra de la E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud, a fin que se declarara (i) la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, cuyo objeto estaría relacionado con el cobro y la recuperación de cartera en mora de la entidad, (ii) el posterior incumplimiento del mismo por parte de la E.S.E. Solución Salud, al no cancelar los honorarios correspondientes al demandante; y en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de los honorarios del 20% sobre todos y cada uno de los pagos efectuados por las entidades en cobranza.

Luego de que en etapa de saneamiento se retrotrajera la actuación hasta la etapa de admisibilidad¹, la demanda fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2019², y durante el término de traslado para su contestación, la apoderado la entidad demandada formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia³, como pasa a verse.

¹ Folio 37, cuaderno 2.

² Folio 42; *ibidem*.

³ Folios 60 al 63, *ibidem*.

- Llamamiento en garantía

La apoderada de la E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, aduciendo que su representada suscribió contrato de seguro con la llamada para la época de notificación de la presente demanda, por lo que se encontraría amparada por la póliza N° 620-80-994000000949 expedida el 10 de mayo de 2019, con vigencia entre el 12 de abril de 2019 y el 12 de abril de 2020; allegando junto al escrito del llamamiento *i)* copia de la póliza de responsabilidad civil N° 1003059, expedida el 18 de abril de 2018 por la Previsora S.A., con vigencia del 13 de abril de 2018 hasta el 13 de abril de 2019, y *ii)* certificado de cámara de comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Sin embargo, mediante auto del 16 de octubre de 2019 fue inadmitido el llamamiento⁴, toda vez que la póliza allegada no correspondía con la invocada en la solicitud, de manera que se concedió el término pertinente para que la demandada aportara copia de la póliza a la que se refería en el llamamiento, o procediera a aclarar la entidad cuya comparecencia requería.

Fue así como al subsanar el llamamiento interpuésto⁵, se arrió al expediente copia de la póliza N° 620-87-994000000023 de la Aseguradora Solidaria de Colombia⁶, aclarando que el llamamiento en garantía involucra esta póliza, y no la señalada en el escrito inicial.

II. Consideraciones del Despacho:

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

[...]

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

⁴Folios 98 al 99, *ibidem*.

⁵Folio 101, *ibidem*.

⁶Folios 102 al 107, *ibidem*.

L.M./P.S

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales [...]"

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que si bien la nueva disposición legal que rige el llamamiento en garantía se refiere al cumplimiento de los requisitos formales a fin de verificar su procedencia, sin exigir de manera expresa la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, lo cierto es que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza⁷.

Así, revisado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos formales exigidos por la ley, teniendo en cuenta que fueron suministrados los datos completos de la llamada en garantía, adjuntando copia de su certificado de existencia y representación legal.

No obstante, en relación con la prueba del derecho formulado respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza de seguro N° 620-87-99400000023, se observa que no se satisface la exigencia señalada por el Consejo de Estado, pues se advierte la inexistencia del vínculo contractual para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, toda vez que estos datan del año 2010, mientras que la póliza fue expedida el 15 de mayo de 2019, con vigencia entre el 12 de abril de 2019 y el 12 de abril de 2020.

Ahora bien, el referido contrato de seguro señala:

"la retroactividad será al inicio de la vigencia de la cobertura de la presente póliza con Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en cuanto al momento en que se presente el siniestro, siempre y cuando el asegurado no tuviera conocimiento de una reclamación potencial"⁸

Así, aunque la póliza contemple retroactividad, ello se encuentra condicionado a que al inicio de la vigencia de la cobertura, el asegurado no tuviera conocimiento de una reclamación potencial; presupuesto que tampoco se configura, pues para el 12 de abril de 2019 –fecha inicial de la vigencia– la entidad demandada ya tenía conocimiento del curso del presente asunto, toda vez que la demanda fue inicialmente notificada a la entidad el 14 de octubre de 2016⁹, surtiéndose incluso la audiencia inicial el 22 de mayo de 2018¹⁰; y aunque allí se hubiese retrotraído la actuación hasta la inadmisión

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 25 de enero de 2016. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 3001-23-33-000-0140-0575-01.

⁸ Folio 103, cuaderno 2.

⁹ Folio 8, *ibidem*.

¹⁰ Folio 37, *ibidem*.

L.M./P.S.

de la demanda, lo cierto es que la E.S.E. Solución Salud ya tenía conocimiento de la controversia jurídica.

En consecuencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía planteado por la apoderada de la E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud, y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada